



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76-00131-05-002-2019-00142-01
Juzgado	Segundo Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Norberto Tascón Ortiz
Demandadas	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda Instancia	Apelación sentencia
Asunto	Requiere Juzgado
Fecha	31 de octubre de 2022

Revisado preliminarmente el expediente de la referencia, observa el Despacho que la grabación de la audiencia celebrada el día 11 de marzo de 2021¹ por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, a partir del minuto 31:00 presenta problemas de reproducción, lo que imposibilita escuchar la parte resolutoria de la sentencia No. 047 allí emitida y de los recursos formulados en su contra por los extremos del litigio. Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a través de la Secretaría de la Sala Laboral, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo del presente proveído remita la grabación completa de la sentencia No. 047 del 11 de marzo de 2021, junto con los recursos de apelación, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 0276001310500220190014200AudioConciliación,Fallo

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f2e89fed0b5c58ef9fa987877359acf3159bde66574edd151b40ee19e87926**

Documento generado en 31/10/2022 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-003-2020-00474-01
Demandante:	Blanca Azucena Lombo de Niño
Demandas:	Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación / Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	31 de octubre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** promovido por el apoderado judicial de Colpensiones en contra de la sentencia No. 042 del 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** promovido por el apoderado judicial de Colpensiones en contra de la sentencia No. 042 del 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168b4ff1752718967f401a787fafc87fd27342b8b9e6ec540c270c1d40b2576e**

Documento generado en 31/10/2022 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	760013105003-2021-00055-02
Juzgado de primera instancia:	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Carlos Arturo Duque Botero
Demandada:	Empresas Municipales de Emcali EICE ESP
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Auto interlocutorio No.	31 de octubre de 2022

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 1827 del 07 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotar la reclamación administrativa

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso, en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd41e677b184bc7c4ac385102195770bbcc4a4888f0b49a15332870a1cf871**

Documento generado en 31/10/2022 11:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-003-2022-00047-01
Demandante:	David Alonso Baena Vargas
Demandas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación / Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	31 de octubre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** promovidos por los apoderados judiciales del demandante, Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No. 78 emitida el 02 de mayo de 2022. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** promovidos por los apoderados judiciales del demandante, Colpensiones y Porvenir

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

S.A., contra la sentencia No. 78 emitida el 02 de mayo de 2022. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2c24eadabef98ba1a0346f26b2d8c023461202555e01c9b39f28009b1e3597**

Documento generado en 31/10/2022 11:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-003-2022-00222-01
Demandante:	Carlos Albero Arias Arias
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/consulta de sentencia
Asunto:	Auto pone en conocimiento nulidad
Fecha:	31 de octubre de 2022

I. Asunto

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, se advierte que en este asunto se presenta una irregularidad procesal, por la falta de notificación del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda.

II. Consideraciones

1. Los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., consagran que:

“ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten **y al Agente del Ministerio Público** si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

Asimismo, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé que el

Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **Nación o una entidad territorial**.

Finalmente, conviene traer a colación que COLPENSIONES es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

3. Caso concreto

3.1. Se observa que, mediante auto del 08 de junio de 2022, la a quo ordenó la integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Archivo 02AutoAdmiteDemanda). Por lo anterior, al tener interés litigioso en el presente asunto, resultaba imperativa la notificación del Ministerio Público.

3.2. En el plenario no se evidencia que esta entidad haya sido notificada. Ante esta situación, se solicitó al juzgado de primera instancia se remitiera la notificación realizada a esa entidad. En respuesta a la petición, el Juzgado en mención certificó lo siguiente:

“en atención a su solicitud me permito comunicarles que una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del mismo se observó que no fue realizada la notificación al Ministerio Público. Por lo anterior, se solicita devolver el expediente para subsanar las falencias presentadas”. (Archivo 03-PDF Cuaderno del Tribunal).

3.3. Teniendo en cuenta que antes de proferirse sentencia de primera instancia la entidad no había sido notificada, por tratarse de una nulidad saneable, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento la causal de nulidad a la citada entidad, para que la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada. Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213

de 2022, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remitiéndoles el link de acceso al expediente.**

III. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Resuelve:

Primero: Poner en conocimiento **del Ministerio Público**, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndose que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar que sea declarada, de lo contrario quedará saneada la irregularidad y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dicha entidad debe notificarse el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remitiéndose el link de acceso al expediente.**

Segundo: CONMINAR al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectúe en debida forma la notificación a dichas autoridades. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa7df7e9ed183058364cf15502bd569595d91d9caf8d693763189b78f5d11be**

Documento generado en 31/10/2022 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-004-2017-00645-02
Demandante:	Álvaro Ríos Peláez
Demandados	- Colpensiones
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	31 de octubre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones de la sentencia No. 176 emitida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones de la sentencia No. 176 emitida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ffcfa6a8a7d823552be60e8c032483a1986b86125294379501e022c8804ecf**

Documento generado en 31/10/2022 11:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 004 2021 00159 02
Demandante:	Carlos Hernán Astudillo Palomino
Demandas:	- Colpensiones - Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	31 de octubre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Protección S.A. y Colpensiones contra la sentencia No. 253 emitida el 3 de octubre de 2022. Asimismo, se resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Protección S.A. y Colpensiones contra la sentencia No. 253 emitida el 3 de octubre de 2022. Asimismo, se resuelve el

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 050 08 2015 00428 02
Juzgado	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Gloria Adriana Romero Jaramillo
Demandadas:	-Colpensiones -Emcali EICE ESP
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	31 de octubre de 2022

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto interlocutorio No. 835 de 31 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso, en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f129de9b83f358bb2b5759057ac8f23c0921bcee582d1ed45702fefef61c3e**

Documento generado en 31/10/2022 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	760013105008-2016-00490-02
Juzgado de primera instancia:	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Elena Torres Góngora
Demandada:	-Gestionarsa S.A. - Damis S.A.
Litisconsorte necesario:	Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. – ARL SURA
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Auto interlocutorio No.	31 de octubre de 2022

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de Damis S.A., contra el auto interlocutorio No. 1185 de 09 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso, en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a015abe41f3042426b0e97a500873420ece0bb8e0b37450f78e5156504f45469**

Documento generado en 31/10/2022 11:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 050 09 2018 00369 01
Demandante:	Nelson Andrés Osorio Giraldo
Demandados	- Jiro S.A. - Alimentos Cárnicos S.A.
Segunda instancia:	Apelación Auto
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	31 de octubre de 2022

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia No. 261 del 11 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia No. 261

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

del 11 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5e2de2bf4f6e779e22d218f120bdf08cfd25f3327082359441b2df8d3b2fe**

Documento generado en 31/10/2022 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-010-2018-00231-01
Demandante:	Álvaro Lasso Quiñones
Demandas:	Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación / Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	31 de octubre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** promovidos por los apoderados judiciales de la parte demandante y Colpensiones en contra de sentencia No. 046 emitida el 09 de marzo de 2020, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y preferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** promovidos por los apoderados judiciales de la parte demandante y Colpensiones

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

en contra de sentencia No. 046 emitida el 09 de marzo de 2020, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a3343708a0486177c1cd82ed0043d3b3a5d772315b1758254f780aaa3a0d3a**

Documento generado en 31/10/2022 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 011 2020 00364 01
Demandante:	Gerardo Chaves Salcedo
Demandados	- Colpensiones - Colfondos S.A.
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	31 de octubre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones de la sentencia No 131 emitida el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones de la sentencia No 131 emitida el 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50afd940bd18c5099f9b5eafe0204654cbb3195e82a50fa165b69da709bd9c35**

Documento generado en 31/10/2022 11:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	7600131050 12 2015 00757 02
Demandante:	Nelly Meneses
Demandada:	Telmex Colombia S.A.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	31 de octubre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandante, en contra de la sentencia No. 17 del 12 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandante, en contra de la sentencia No. 17 del 12 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ab25ad006167472408ac99a38d983c67eb3c79b83f50add1afa4a05dd78491**

Documento generado en 31/10/2022 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 050 14 2016 00318 01
Demandante:	Adriana Díaz Gordillo
Demandadas:	- Corporación Mi IPS Occidente - Cooperativa Multiactiva para los Trabajadores
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	31 de octubre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de la demandante y la Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de la demandante y la Cooperativa

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b91ce3246c1aa732f8c2a7d410a5d09f10d9f4b6aa0c21e485c0d7ba5bfc718**

Documento generado en 31/10/2022 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	7600131050 017 2021 00253 01
Juzgado de primera instancia:	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Elena Palomeque de Simar
Demandadas:	<ul style="list-style-type: none">– Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP– Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Telecom integrado por la Fiduagraria S.A. y Sociedad Fiduciaria Popular Fiduciar S.A.– Ministerio de Hacienda y Crédito Público– Ministerio de Tecnología e Información y las Comunicaciones
Asunto:	Modifica auto –Dispone estudiar falta de legitimación en la causa por pasiva de fondo
Auto interlocutorio No.	81

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por los apoderados de los demandados Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Tecnología e Información y las Comunicaciones, contra el auto interlocutorio No. 862 del 28 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, cosa juzgada, indebida notificación, haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde e ineptitud sustantiva de la demanda por no haberse demandado todos los actos administrativos que deciden el derecho.

II. Antecedentes

1. La demanda¹.

La actora por medio de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral para que se ordene la reliquidación de la mesada pensional incluyendo todos los factores salariales percibidos durante el último año en el que prestó servicios a Telecom, en consecuencia, la UGPP debe indexar las sumas objeto de condena, a partir del 13 de agosto de 2005, y los intereses moratorios.

2. Contestación de la demanda.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público² dio contestación en la que incoó la excepción previa de falta de legitimación en la causa respecto de la parte pasiva.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP³, invocó como medio de defensa previo, la falta de jurisdicción⁴.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Telecom integrado por la Fiduagraria S.A. y Sociedad Fiduciaria Popular Fiduciar S.A.⁵, enlistó como excepciones previas, las de cosa juzgada y falta de jurisdicción y competencia.

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones⁶, expuso como excepciones previas las correspondientes a la indebida notificación, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de jurisdicción, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e ineptitud sustantiva de la demanda por no haber demandado todos los actos administrativos que deciden el derecho.

¹ 01 ExpedienteDigital fls. 2 a 21

² 01 ExpedienteDigital fls. 225 a 240

³ 01 ExpedienteDigital fls. 247 a 259

⁴ sí claro probada por el tribunal administrativo del Valle del Cauca, a través de proveedores 24 de abril de 2018, providencia que fue confirmada por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 23 de octubre de 2020 Rad, 25162-2018.

⁵ 01 ExpedienteDigital fls. 298 a 320

⁶ 01 ExpedienteDigital fls. 354 a 367

4. Decisión de primera instancia⁷.

Mediante auto interlocutorio No. 862 del 28 de abril de 2022, el *a quo* dispuso: declarar no probadas las excepciones propuestas.

Para arribar a la decisión, señaló que la excepción de **falta legitimación en la causa por pasiva y la ineptitud sustancial de la demanda por no haberse demandado todos los actos administrativos**, que al no estar en listadas en el artículo 100 del CGP, se despachaban de manera negativa. En cuanto a la excepción de **cosa juzgada**, manifestó que no se encuentra aprobada, debido a que el acta de conciliación suscrita entre la demandante y la extinta Telecom, no versa sobre la misma causa debatida en el presente asunto. En cuanto a la **indebida notificación**, adujo que los correos electrónicos incorporados en el plenario evidencian el envío del auto admisorio de la demanda y la copia del escrito introductorio a esa cartera Ministerial, quien acudió al asunto presentando la respectiva contestación. De la excepción propuesta de **habérsele dado a la demanda un trámite diferente que corresponde**, refirió que la falencia fue subsanada con la decisión adoptada por el Consejo de Estado, quien ordenó la remisión del asunto para el conocimiento ante la jurisdicción ordinaria laboral.

4. Recursos de apelación⁸

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se opone la decisión adoptada por ejemplo de primer grado, al considerar que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no puede ser negada de plano. Por el contrario, debe ser estudiada de fondo a efectos de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la entidad. En ese orden, no procede la condena en costas.

A su vez, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se acoge los planteamientos esbozados por el Ministerio de Hacienda, respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, agregando que para la fecha de presentación de la demanda aquel medio exceptivo se podía proponer como previo. Adicionalmente, sostiene que no se dan los requisitos para que proceda la demanda, ya que no obra la reclamación administrativa en el

⁷ 23 AudienciaPreliminar minuto 9:56 a 20:39

⁸ 23 AudienciaPreliminar minuto 9:56 a 20:39

plenario, circunstancia que puede desencadenar una nulidad. Por último, indica que la excepción de indebida notificación debe proceder, debido a que en la contestación de la demanda se expuso en la mayoría de los hechos la imposibilidad de dar respuesta a los mismos, atendiendo a la falta de soportes entregados para hacerlo.

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022⁹, se pronunciaron así:

1.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP¹⁰

Indicó que se acoge a las consideraciones esbozadas por el Juez de primer grado, en tanto, las excepciones previas atacan el procedimiento y no el fondo de la litis, sin que todas las propuestas como previas tengan esa naturaleza, por ende, fue acertada la decisión adoptada por el fallador de instancia.

1.2. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones¹¹

Luego de la declaración de falta de competencia por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, el 23 de octubre de 2020, el asunto debió sanearse atendiendo a que las pretensiones de la demanda sólo pueden tramitarse ante la justicia contenciosa administrativa, entonces era necesario subsanar la ausencia de reclamación administrativa, requisito que no se agotó respecto de esa cartera ministerial.

III. Consideraciones

⁹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹⁰ 04AlegatosUgpp01720210025301

¹¹ 05AlegatosMinTic01720210025301

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Es procedente el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa? En caso contrario, ¿corresponde estudiarla de fondo?

2.2. ¿Se cumplen los presupuestos procesales para declarar probada la excepción indebida notificación?

3. Respuesta a los interrogantes planteados

3.1 ¿Es procedente el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa? En caso contrario, ¿corresponde estudiarla de fondo?

La respuesta es **negativa**. Para la fecha de admisión de la demanda, se encontraba vigente el CGP, de manera que no es posible estudiar como previa la excepción.

3.1.1. Excepciones previas

El artículo 97 del antiguo CPC, facultaba al extremo demandado en el trámite de un asunto ordinario a proponer como previa la excepción de falta legitimación en la causa.

Normativa que fue modificada con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en su artículo 100 suprimió aquel medio exceptivo de los enlistados como medios de defensa previos de las partes.

Recuérdese que al señalar el articulado en mención de manera expresa, cuáles son las excepciones previas, se restringe la actividad de la excepcionante para invocar otra de las allí contenidas, pues fue el legislador, dentro de su margen de configuración legislativa, quien estableció un listado contentivo de aquellos medios de defensa, entendiéndose, respecto de aquellos que no se encuentran incorporados en el precitado artículo 100 CGP, que corresponden a excepciones de mérito.

Recuérdese que las excepciones previas se encuentran concebidas con la finalidad de atacar el trámite dado al asunto, mas no pretenden acreditar un hecho que conlleve a la extinción de la obligación que se pretende radicar en cabeza del demandado.

3.1.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En el caso de marras se tiene que la demanda fue presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el 17 de septiembre de 2015¹². Asunto que fue admitido el 4 de agosto de 2016¹³. Decisión que su notificó en el estado del 9 de agosto del mismo año.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, se dispuso que el Código General del Proceso entraría en vigencia en todos los distritos judiciales del país a partir del primero de enero de 2016, integralmente.

En este punto, cabe decir que si bien para cuando se presentó la demanda se encontraba vigente el CPC, no menos cierto es que para la admisión de la misma el Código General del Proceso se encontraba en vigor, por tanto, las contestaciones debieron presentarse ceñidas a él.

¹² 01 ExpedienteDigital fl. 162

¹³ 01 ExpedienteDigital fls. 164 a 166

Sobre el particular, basta con indicar que, aun cuando la demanda fue presentada ante los jueces de la jurisdicción administrativa, una vez se asumió su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral, corresponde a las partes estarse a las reglas aplicables a la misma.

Entonces, no había lugar a estudiar como previa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin embargo, deberá resolverse como excepción de fondo en la sentencia, como quiera que este medio de defensa está encaminado a exonerar de las obligaciones que eventualmente se declaren.

En ese sentido, se modificará la decisión impugnada

3.2. ¿Se cumplen los presupuestos procesales para declarar probada la excepción de indebida notificación?

Como se explicó en precedencia, las excepciones previas se encuentran debidamente enlistadas en el Código General del Proceso, sin que aparezca la indebida notificación, pues aquella corresponde al régimen de las nulidades.

El demandado Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones¹⁴, no propuso una nulidad, sino que concurrió al proceso presentando contestación de la demanda, luego de que ella le fuere notificada¹⁵.

En este orden, no es admisible que luego de 6 años, se pretenda alegar una nulidad a través de un medio exceptivo, luego de haber presentado oposición a la demanda con la contestación, y haber comparecido a la audiencia inicial en la que se resolvió la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, guardando silencio acerca del yerro hoy alegado.

Así las cosas, se confirmará, el proveído atacado en este aspecto.

3.3. Reclamación administrativa

¹⁴ 01 ExpedienteDigital fls. 354 a 367

¹⁵ 01 ExpedienteDigital fls. 191.

Sobre este aspecto se limitará la Sala a señalar, que no fue un medio de defensa propuesto por las partes, tampoco fue un aspecto sobre el cual el juez de primer grado se pronunciara, por tanto, no está legitimado ni facultado este cuerpo Colegiado para emitir pronunciamiento de fondo sobre este tópico, pues hacerlo vulneraría el derecho al debido proceso, pues con ello se cercenaría la doble instancia para debatir ese punto. De modo que no prospera el recurso.

3.4. Costas a Cargo del Ministerio De Hacienda y Crédito Público

Peticiona el recurrente se revoque la condena en costas de primer grado al salir avante el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de fondo. En este orden, al postergarse el estudio de la excepción como de mérito, es indudable, que aún se desconoce las resultas del mes medio exceptivo, por lo que se revocará parcialmente el ordinal segundo de la decisión atacada.

4. Costas

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el **NUMERAL PRIMERO** del auto interlocutorio No. 862 del 28 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de disponer que se estudie como excepción de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el **NUMERAL SEGUNDO** del proveído atacado, para en su lugar **ABSOLVER** de las costas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el auto interlocutorio objeto de apelación.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

ACLARACIÓN DE VOTO

Por considerar que la falta de legitimación en la causa, por activa o pasiva, hace relación con los presupuestos de la acción, su examen o escrutinio se hace al momento de la decisión de fondo.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali

Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-018-2020-00557-01
Juzgado de origen:	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Carmen Cecilia Vidal López
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma auto – Tiene por no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.
Auto Interlocutorio No.	082

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada de Porvenir S.A. contra el auto interlocutorio No. 1349 del 20 mayo de 2021, que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante se declare la nulidad del traslado del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. En consecuencia, al traslado automático al RPMPD. Se condene a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores recibidos con motivo de la afiliación como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, sumas adicionales de la aseguradora con todos los frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 de C.C.

Finalmente, que se condene a las demandadas en costas, agencias en derecho, lo ultra y extra petita¹.

2. Contestaciones de la demanda e intervención del Ministerio Público

Las demandadas (Colpensiones² y Porvenir S.A.³), dieron contestación a la demanda. De igual manera, el Ministerio Público⁴ realizó intervención. No se estima necesario reproducir las manifestaciones, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

La AFP Porvenir S.A. propuso como medio de defensa la excepción previa de falta de competencia, la que se declaró no probada.

3. Decisión de primera instancia.

En audiencia del artículo 77 del CPTSS, la *A quo* declaró no probado el medio exceptivo propuesto como previo, debido a que la reclamación administrativa se realizó por los canales digitales dispuestos por Colpensiones, sin que de ella se colija su presentación en la ciudad de Palmira, por tanto, la activa podía presentarla en el lugar de su elección.

4. Recurso de apelación⁵.

En los documentos anexos aportadas con la presentación de la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se realizó por los canales virtuales en la ciudad de Palmira, por ende, el Despacho no tiene competencia para conocer del asunto conforme artículo 100 del CGP.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

¹ 01Expediente01820200055700 folios 5 a 9

² 08PoderContestacionDemandaColpensiones folios 8 a 17

³ 14ContestacionDemandaPorvenirS.a. folios 47 a 68

⁴ 05IntervenciónMinisteriPúblico folios 3 a 8

⁵ 22AudVirtual211Rad2020557 minuto 10:55 a 11:42

Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es acertada la decisión adoptada en primer grado, de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia?

2. Respuesta al interrogante.

2.1. ¿Es acertada la decisión adoptada en primer grado de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia?

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. Ante la pluralidad de demandados, el demandante, con ocasión al fuero electivo, tiene la potestad de elegir el Juez competente para dirimir el asunto, cuando se evidencia la competencia de varios.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La exigencia de reclamación administrativa como presupuesto de la competencia del juez laboral, se encuentra consagrada en el Art. 6° del CPTSS, el cual expresa:

“Artículo 6o. Reclamación Administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”⁶.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

⁶ Aparte subrayado Condicionalmente exequible. 'En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que, si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca'. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001.

A su vez, el artículo 11 de la misma codificación, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, establece que

*“Artículo 11. Competencia en los Procesos contra las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.***

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Resaltas de la Sala)

En ese orden, cuando el extremo pasivo se encuentra compuesto por varias personas jurídicas, el estatuto de procedimiento laboral ha enseñado en su artículo 14, que: *“cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor elegirá entre éstos”*. De manera que la norma faculta a la parte accionante, para que, al presentar la demanda según su fuero lectivo determine la competencia del proceso.

Por medio de auto AL 3809 del 17 de agosto de 2022, Rad. 94480, se pronunció en un asunto de similares contornos al aquí debatido, oportunidad reiteró:

“la Sala en providencia CSJ AL841 del 24 de junio de 2013 reiterada en proveídos AL2677 del 30 de mayo de 2018 y AL1203 del 02 de febrero de 2022, en donde se señaló que:

(...) Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (...).

Así las cosas, en el presente asunto la demandante radicó la demanda ordinaria laboral en Medellín y, posteriormente, allegó un memorial en el que manifiesta su deseo de que allí se adelante la misma, (...) En vista de ello, es claro que en el marco del «fuero electivo» referido, se eligió que el presente asunto se desarrolle en la referida ciudad. “

2.3. Caso en concreto

De las documentales anexas al expediente se evidencia que la actora allegó el formulario electrónico de PQRS, en el que consta la siguiente información:

FORMULARIO ELECTRÓNICO DE PQRS

DATOS BÁSICOS CIUDADANO

Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía	Número de documento:	31168630
Primer apellido:	VIDAL	Segundo apellido:	LOPEZ
Primer nombre:	CARMEN	Segundo nombre:	CECILIA

DATOS DE CONTACTO CIUDADANO

Departamento:	VALLE DEL CAUCA	Ciudad:	PALMIRA
Celular:	3185713536	Teléfono fijo:	8623018
Dirección:	CRA 27 # 32 - 180 barrio centro palmira		
Correo electrónico:	hoiguinabogadospalmira@gmail.com		

DATOS DE EMPRESA

Razón social: N/A

DATOS DEL RADICADO

Fecha y Hora: 2020-09-29-14:32
Recibir respuesta: Correo físico

DATOS DE LA SOLICITUD

Tipo de solicitud: petición
Mensaje:

De lo anterior se colige que la dirección escrita en el formulario corresponde a la de notificaciones de la persona que elevó la reclamación, que en el presente asunto, se infiere fue el abogado de la parte demandante, pues dicha dirección se notó en el acápite de notificaciones en el folio 9 del expediente digital para el doctor Diego Fernando Huertas. La cual no necesariamente puede tenerse como lugar de presentación de la reclamación.

En el presente asunto se observa que el poder otorgado por la demandante fue conferido en una Notaría de Cali, el lugar de notificaciones del demandante es la "Kr 86 # 34 -50 casa 93 Samanes del Lili, B/Valle de Lili, Cali (Valle del Cauca)", y la presentación de la demanda se hace en Cali, motivos que permiten inferir que la reclamación se efectuó en esta ciudad.

Así que, cuando la demanda se presentó en la ciudad de Cali, la demandante hizo uso de su fuero electivo, decidiendo que el Juez Laboral del Circuito de Cali conociera la acción ordinaria laboral, sin que al hacerlo, trasgrediera las normas procedimentales previamente referidas, pues, el estatuto procesal laboral la habilita a elegir el lugar de presentación de la demanda ante la existencia de multiplicidad de personas en las que recae la calidad de demandadas. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir S.A., y en favor de la parte actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante, Porvenir S.A. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-019-2021-00053-01
Juzgado de origen:	Diecinueve Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Ismelda López de Valencia
Demandados:	Colpensiones
Asunto:	Confirma auto cosa Juzgada
Auto interlocutorio No	083

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No.780 del 15 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Deprecia la demandante se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su condición de compañera permanente de José Gilmer Valencia Álvarez, a partir del 5 de mayo de 2012 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, junto con los intereses moratorios, las costas del proceso.

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones¹, contestó el introductorio oponiéndose al *petitum* demandatorio, como medio de defensa incoó la excepción previa de cosa juzgada.

3. Decisión de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No. No.780 del 15 de junio de 2022, el *A quo* declaró probada la excepción de cosa juzgada.

Como fundamento de la decisión adujo que se incorporó al expediente copia de la sentencia judicial absolutoria en primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 24 de septiembre de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Pereira, el 20 de septiembre de 2016. Asunto que fue objeto del recurso extraordinario de Casación, el cual se declaró desierto el 19 de abril de 2017. Proceso en el que se debatió el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante José Gilmer Valencia Álvarez, y cuya resulta fue desfavorable a la entonces demandante María Ismelda López de Valencia.

Además advirtió la falta de lealtad procesal del abogado, al formular la demanda en a ciudad de Pereira, y posteriormente formula la demanda en la ciudad de Cali, aun cuando la activa no tiene arraigo en la última de estas, lo que demuestra la voluntad de hacer incurrir en error a la administración de justicia.

4. Recuso de apelación.

La apoderada judicial de la promotora de la acción, formuló y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión².

Manifestó su inconformidad frente a la declaración de la excepción previa en el entendido de que, en el presente asunto, se busca la aplicación del precedente judicial de la Sentencia SU-005 de 2017, lo que se configura en un hecho nuevo, de modo que no estaría llamada a prosperar la cosa juzgada. En ese orden, en la sentencia de unificación se reconoce la violación de derechos fundamentales al no modular el principio de la condición más beneficiosa.

¹ Archivo 13ExcepcionPreviaColpensiones01920210005300

² Archivo 25GrabacionAudienciaTramite01920210005300 minuto 27:20 a 39:11

Agrega que si bien, no se alega que debe darse el estudio de conformidad al artículo 50 del CPT y SS, por lo que debe darse el debate sobre los hechos nuevos dando alcance a esas facultades ultra y extra petita, de acuerdo a la Sentencia de Unificación, sin que se haga alusión a si la aparición de este precedente es o no un hecho nuevo.

Adicionalmente, sostiene que debe estudiarse el asunto de fondo, por los defectos facticos y sustantivos en el que incurre el operador judicial, por no analizar el asunto de fondo a la luz de las Sentencias SU 005 de 2018 y SU 446 de 2016.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022³, se pronunciaron así:

5.1.1. Parte demandante⁴

Reitera los motivos de inconformidad con la decisión de primer grado, pues, en su consideración, no existe razón alguna que configure la cosa juzgada, evitando el estudio de fondo del asunto, pues debe proceder el estudio de los parámetros jurisprudenciales esbozados por la Corte Constitucional, en particular la Sentencia SU-005 de 2018.

5.1.2. Parte Demandada⁵

Manifestó que, sostiene los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, sobre el punto estudiado en esta instancia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Alcance del recurso de apelación.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁴ Cuaderno Tribunal 05AlegatosDte01920210005301

⁵ Cuaderno Tribunal 04AlegatosColpensiones01920210005301

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Se cumplen los presupuestos procesales para declarar probada la excepción de cosa propuesta como previa por la recurrente?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta al interrogante es **positiva**. Se reúnen los tres requisitos para que exista cosa juzgada, como son: identidad de partes, de objeto y de causa, entre este proceso con el tramitado por el mismo demandante, en contra de la misma entidad, en oportunidad anterior, sin que proceda reabrir el debate por para aplicar un nuevo precedente judicial.

3.2. Fundamento de la tesis propuesta:

Con arreglo al artículo 303 del Código General del Proceso, la cosa juzgada se da siempre que exista: **i)** identidad de partes, entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte; **ii)** identidad de objeto, es decir, que la nueva pretensión no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado; **iii)** e identidad de *causa petendi*, es decir, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3061-2021 recordó lo estipulado en la SL913 de 2013, sobre la regla de las tres identidades (partes-objeto-causa) para que se configure la cosa juzgada, fundada en el principio del *non bis in ídem*, que reviste de fuerza vinculante a las sentencias y fallos de los juzgadores y los convierte en inmutables y definitivas; si no fuere así, se lesionaría el orden social y la

seguridad jurídica. La cosa juzgada elimina la posibilidad de retornarse sobre lo que ya fue resuelto, cuando se acreditan hechos, pretensiones y partes idénticas.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, determinó que la cosa juzgada se impone por mandamiento constitucional o legal, lo que impide su libre determinación y dota de valor definitivo a las providencias que determine el ordenamiento jurídico; con ello, se prohíbe a los funcionarios judiciales y a las partes volver a iniciar el mismo litigio. Produce efecto *Inter partes* para quienes ostentaron la calidad de demandante y/o demandado, o intervinientes, un efecto *erga omnes* en circunstancias presentes en materia penal y constitucional. (Artículo 243 de la Constitución Política)

En conclusión, deben converger las tres identidades -identidad de objeto, identidad de causas *petendi* e identidad de partes- para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada. En los casos en que se presenten nuevos elementos de juicio, el análisis se debe limitar a los nuevos supuestos de hecho.

2.2. Caso Concreto

2.2.1. Es pacífico colegir que entre el presente proceso y el tramitado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, se configuró la cosa juzgada, pues en este último despacho se expidió la sentencia del 24 de septiembre de 2015⁶; misma que fue confirmada por la Sala Laboral de H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira⁷, a través de providencia del 20 de septiembre de 2016, como se extrae de las providencias adosadas. Aunado a ello, concedido y admitido el recurso de casación⁸, se declaró desierto en AL 2455 del 19 de abril de 2017⁹.

En efecto, existe identidad jurídica de partes, pues en aquella ocasión la accionante fue la señora María Ismelda López de Valencia y la parte pasiva la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

En cuanto al objeto, se advierte que en este proceso se deprecó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a causa de la muerte del afiliado José Gilmer Valencia

⁶ Carpeta 21Anexos1RespuestaRequerimiento019202 Fl. 103

⁷ Carpeta 22Anexos2RespuestaRequerimiento019202 Fl. 11

⁸ Carpeta 22Anexos2RespuestaRequerimiento019202 Fls. 21, 22 y 40 a 42

⁹ Carpeta 22Anexos2RespuestaRequerimiento019202 Fls. 44 a 46

Álvarez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa a partir del 5 de mayo de 2012, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Finalmente, el fundamento fáctico o la causa del demandante para pedir la pensión de sobrevivientes fue que convivió con óbito hasta la fecha de su muerte el 5 de mayo de 2012, y quien en vida cotizó poco 527,72 semanas al otrora ISS, entidad que negó el reconocimiento de la prestación.

De conformidad con lo anterior, se colige que, en el *sub lite*, se configura la triple identidad de partes, objeto y causa, para que la sentencia emanada de la Sala Laboral de este tribunal tenga fuerza de cosa juzgada frente al presente proceso. Sin que la emisión de nuevos precedentes judiciales modifiquen la sentencia ejecutoriada, por lo tanto, se confirmará en su integridad la decisión de primera instancia.

Es de acotar, que tanto la sentencia presentada ante los Jueces de Laborales del Circuito de Pereira, es idéntica en sus hechos y pretensiones, respecto de la presentada en este distrito judicial, por el mismo apoderado judicial, sin que siquiera, en la nueva demanda se hiciera alusión a las Sentencias de Unificación que pretende que se tengan como hechos nuevos. Tampoco puede acudir la parte activa a las facultades ultra y extra petita, para incluir puntos que por falta de pericia no se puntualizaron en el escrito genitor.

En cuanto a los defectos fáctico y sustantivo que se endilga, se tiene que en proceso anterior, se evacuaron las pruebas testimoniales con las que se pretendía corroborar la convivencia, y aquí se probó con suficiencia la cosa juzgada, entidad jurídica que impide reabrir el debate probatorio, por seguridad jurídica. De la replica por defecto sustantivo, basta con advertir la Sentencia SU 005 de 2018, no habilita a los jueces a reabrir el litigio, en un asunto en firme.

3. Costas.

Las costas en esta instancia correrán a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandante, y en favor de Colpensiones. Las agencias en derecho se fijan en suma de un 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULY MABEL SANCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-019-2021-00156-01
Demandante:	María Mercedes Mateus Ruiz
Demandas:	- Colpensiones - Protección S.A. - Colfondos S.A. - Porvenir S.A. - Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A.
Segunda instancia:	Apelación / Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	31 de octubre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la AFP Protección SA, contra la sentencia No. 140 emitida el 06 de octubre de 2022. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la AFP Protección SA, contra la sentencia No. 140 emitida el 06 de octubre de 2022. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57566050bde234fc914f18fb01e9733870496313bd70f42f052a59ffde49a72e**

Documento generado en 31/10/2022 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>